



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00318-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante, que se le ampare el derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION consagrado en el artículo 23 de la constitución política, elevando las siguientes pretensiones,

“... (...) se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD se pronuncie de manera inmediata una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que presentó derecho de petición el día 17 de mayo de 2.022 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, solicitando la visualización del expediente radicado con el No. 2012-00113-00, a su vez en dicha petición solicitó se le informara a cuánto asciende el mandamiento de pago, entregar el valor correspondiente al mandamiento de pago a la parte demandante y títulos que se encontrare o llegase a encontrar dentro del proceso que sobrepase el valor del mandamiento de pago le sean devueltos a su mandante.

Manifiesta que la mora en resolver su petición atenta contra el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C. N., se configura ya que desde el día 17 de mayo de 2022, en que se presentó la petición y pese a que en más de una oportunidad ha estado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en solicitud de respuesta a la

Rad. 2.022-00318-00.

petición, no le contesta su derecho de petición ni le RESUELVE DE FONDO tal y cual como lo contempla el Art. 23 de la C.N.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 29 de junio de 2.022, en el cual se dispuso notificar a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, y se ordenó vincular a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2012-00113-00, como lo es COOPERATIVA COMULTIJURI al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

El Juzgado accionado no rindió el informe solicitado, pues revisado el correo institucional y la carpeta digital que se lleva en este despacho, no se observa contestación o informe al requerimiento dentro de la presente acción de tutela.

• COOPERATIVA COMULTIJURI.

Revisada la carpeta digital y el correo institucional, no se observa respuesta frente a la acción constitucional por parte de la cooperativa vinculada.

X. Pruebas allegadas

- Fotocopia del derecho de petición dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad radicado el 17 de mayo de 2.022.
- Constancia de envío
- Poder para actuar.

XI. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

VIII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

Rad. 2.022-00318-00.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XIII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, a través de apoderado judicial presentó petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD –el día 17 de mayo de 2022, dicha solicitud consiste en que se le permita visualizar el proceso de la referencia 2012-00113-00, ya que en reiteradas oportunidades ha intentado mirar el proceso y no le es permitido, informándole

Rad. 2.022-00318-00.

a cuánto asciende el mandamiento de pago ya que en la actualidad se les ha descontado a su representado más de \$15.000.000 y se le sigue descontando, además que se le entregue el valor correspondiente al mandamiento de pago a la parte demandante y títulos que se encontrare y llegase a encontrar dentro del proceso que sobrepase el valor del mandamiento de pago le sean devuelto a mi mandante, envía respuesta al correo ripre0108@hotmail.com, todas las actuaciones que se encuentran en el proceso de la referencia.

La accionada al igual que la entidad vinculada, guardaron silencio ante el requerimiento del Juzgado, pues llegada la fecha de proferir decisión de fondo, no obra en el expediente digital o en el correo institucional, memorial o pronunciamiento frente al informe solicitado por este despacho.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]”.

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal.

En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila o ventiló ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo

Rad. 2.022-00318-00.

escogido por el accionante, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición.

No obstante lo dicho, bajo el entendido, igualmente de la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela si encuentra la vulneración de derechos fundamentales no invocados, está facultado para disponer su amparo, en decisión extra petita, este despacho atendiendo los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionado con la visualización del expediente, e información sobre el monto del mandamiento de pago, la posterior entrega de títulos dentro del mismo, y ante un posible cobro del crédito, se procederá a verificar si se cumplen o no lo presupuestos para atender la violación al derecho invocado, bajo el supuesto de “envolver” la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

El Juzgado accionado guardó silencio frente al requerimiento de este despacho, por lo que se presume que frente al derecho de petición elevado por el accionante no ha emitido respuesta por ningún medio, de tal manera que no se tiene conocimiento de la suerte de su solicitud, quedando el accionado indefenso sin respuesta y frente a una actitud de silencio de un funcionario judicial, siendo un ciudadano que requiere de información.

Cualquier decisión que se adopte frente a la solicitud elevada debe ser puesta en conocimiento de su gestor solicitante, bien positiva accediendo o negativa, pero debe ser comunicada, exponiendo los motivos o razones de la decisión.

Ahora, bien como sujeto procesal o como gestor en ejercicio del derecho de petición, debe responderse al ciudadano que impulsa la solicitud, se itera, puede ser dando solución positiva o negativa, pero que resuelva de fondo el asunto sometido a decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta debe ser de fondo, por tanto debe recaer materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario.**

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición, relacionada con una solicitud de visualización de un proceso y consecuentemente la información del contenido del mismo, se desconoce la razón por la cual no se le ha dado el trámite correspondiente, es que carece de los requisitos del art. 123 numeral 1º del CGP.

Al respecto, revisado el expediente de tutela no existe informe rendido por la autoridad accionada, por lo tanto se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante de acuerdo al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad, esto en atención a que en el plenario no existe prueba sobre el pronunciamiento como decisión judicial, o como respuesta al derecho de petición, quedando la solicitud sin ser atendida y el solicitante en estado de indefensión, sin respuesta, sin solución, pues, tampoco se observa que se le haya remitido notificación el tal sentido tal como lo afirma en los hechos el accionante, por tanto, al considerar que al accionante se le debió comunicar lo resuelto mediante el envío de una respuesta a la dirección aportada en el derecho de petición, comunicación donde se le notificara la decisión en relación a su solicitud como derecho de petición, pues, al existir el proceso se configura una vulneración al derecho fundamental al debido proceso por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario.

Rad. 2.022-00318-00.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR por el medio más expedito la solicitud de fecha 17 de mayo de 2.022.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de fecha 17 de mayo de 2.022.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b30b56c48f4613a5a54a68c1d5903dcdab6753e6e97a4fd28f63d0076c534f**

Documento generado en 14/07/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>